

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P
DEMANDADOS	HEREDEROS DE MARÍA AURORA GARCÍA DE ROLDÁN
RADICADO	050314089001-2017-00011-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA – ABSUELVE SOLICITUDES VARIAS
SUSTANCIACIÓN	281

Incorpórese al expediente aceptación al cargo de perito allegada por la profesional **DIANA MARCELA GALINDO ALAVA**, así mismo, solicitud de gastos de pericia, visibles en anexos 04 y 06 del expediente digital, mismas que se ponen en conocimiento de la parte demandada, requiriéndola para que efectúe las gestiones pertinentes para el pago de los honorarios provisionales a los peritos designados, a efectos de darle continuidad al trámite de la demanda.

Por su parte, a la Doctora **LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ**, en relación a las peticiones que integran el escrito que reposa en anexo 08 del expediente digital, se indica:

Primero, en el juzgado reposa la lista de peritos adscritos al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que ha servido para el nombramiento de los profesionales que por ley deben hacer parte de dicha institución y los cuales cumplen los requisitos generales y especiales para el fin con que son designados en procesos como los de la referencia. Lista que fue arrimada por dicha institución por petición hecha desde la secretaría de este estrado judicial.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario¹, quienes actúen como evaluadores, indistintamente su categoría o especialidad, se regirán exclusivamente por los preceptos que estos contienen, por ello, deben cumplir con cada uno de los requisitos establecidos para el desempeño de dicha actividad incluyendo el de estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores – RAA, en el cual se inscribe, conserva y actualiza la información de quienes se dedican a ejercer la actividad valuatoria.

¹ Decreto 556 de 2014.

El artículo 22 de la precitada ley, señala que para cuestiones técnicas de valuación, se encomendará a un evaluador inscrito en el RAA en los términos de la ley, cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen, como el caso que ocupa actualmente por ser dicha normatividad aplicable, situación por la que, desde el nombramiento y comunicación al perito se le informa sobre el objeto de la labor encomendada, quien, con el producto deberá allegar declaraciones e informaciones requeridas a voces del canon 226 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo antes expuesto y como es sabido, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión hecha por la norma especial que regula el procedimiento especial, se optó por un procedimiento distinto al de nombramiento de secuestres, partidores, liquidadores y síndicos, para la designación de peritos, modalidad establecida en el numeral 2º del artículo 48 de la codificación en cita y que debe ser observada en la medida que el juez deberá acudir, para dicho efecto, a instituciones especializadas, ya sean públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que para la entrada en vigencia de esta normatividad las reglas del procedimiento de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica venían siendo aplicadas, pues las leyes y decretos de las que dependen fueron establecidas por el legislador en vigencia de la ley procesal civil anterior, es por ello que, cuando se hace referencia al nombramiento de un perito de la lista de Auxiliares de la Justicia del respectivo Tribunal, lo es en razón a que según el procedimiento vigente para el momento de la expedición de las normas que tratan los procedimientos de esta naturaleza, se acudía al nombramiento según la lista de auxiliares de la justicia.

Hoy, por mandato de la ley procesal vigente, debe acudirse a instituciones especializadas o profesionales con reconocida trayectoria e idoneidad. Los dos peritos designados por el despacho para la práctica de avalúo en esta causa, esto es, **ERIKA PAOLA GONZÁLEZ VIRVIESCAS** y **DIANA MARCELA GALINDO ALAVA**, se encuentran enlistadas en el **REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**, esta última incluso hace parte de la lista de profesionales que cumplen con tal requisito en el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, exigido por la ley especial que regula este tipo de servidumbres.

A su turno, la directriz del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, contenida en la Resolución 639 del 07 de julio de 2020, se acompasa con las

disposiciones citadas, y los peritos enlistados por el **IGAC** se encuentran inscritos en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALADORES**, siendo de este modo factible seguir los preceptos normativos especiales para la nominación de los profesionales; inclusive, el nombramiento de la profesional **ERIKA PAOLA GONZÁLEZ VIRVIESCAS**, dada la no existencia de lista de auxiliares de la justicia, obedece a su inscripción en el Autoregulador Nacional de Avaladores - ANA, autoridad reconocida por el Registro Nacional de Avaladores en el área de la valuación.

Segundo, el artículo 167 del Código General del Proceso, determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, consecuente con ello, por regla general de derecho, *-quien solicita una prueba es a quien le corresponde asumir los gastos que implique su práctica-*, máximo cuando la discusión se centra en una pretensión económica que favorecerá a la parte demandada.

En igual sentido, el artículo 364 ibídem, estableció que,

"El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...)"

Corolario de lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, hubo oposición a la estimación de los perjuicios presentados en el libelo genitor, lo que activa la aplicación del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto en cita e impone la carga a la parte accionada de los gastos que implique tal probanza.

Excepcionalmente, el juez podrá invertir la carga de la prueba si denota que la parte contra la cual se aduce se encuentra en mejores condiciones de acceder a ella o aportarla al proceso.

Tercero, frente a la instrucción sobre la manera de presentación del avalúo de los peritos que se designaron, se tiene que el artículo 2.2.2.7.5.3 numeral 5° ibídem, no establece en forma literal que deba ser presentado de manera concomitante, empero, advierte que en caso de desacuerdo en el dictamen se asignará un tercer perito, narración que reviste singularidad y da cuenta de que puede presentarse un avalúo conjunto, no obstante, lo sustancial de esta situación no radica en la cantidad de avalúos que se extraigan, ya sea uno acumulado, o dos individualmente, en tanto puede ocurrir que en un solo avalúo aportado por ambos peritos haya desacuerdo, en esa postura, en el informe que se rinda habrá de indicar cada profesional las razones técnicas y de hecho que lo llevan a su conclusión, misma suerte corre el informe que se rinda de manera individual, pues

la posibilidad de trabajar de manera conjunta no impone a los profesionales la carga u obligatoriedad de encontrarse en una misma posición valuatoria; de ser así, el espíritu de la norma no contemplaría la posibilidad de dirimir el asunto por otro perito.

Ciertamente, el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica es especialísimo por la marcada diferencia que reviste frente a otros procesos en materia civil, incluso establecidos como procesos especiales, luego, no quiere decir que por sus particularidades, el juez pueda apartarse del procedimiento que el legislador estableció para los asuntos de su naturaleza, en este orden, a las experticias que reposan en el expediente habrá de dárseles el valor probatorio que corresponda, siempre que hayan sido arimadas en los momentos procesales oportunos, al igual que a las demás pruebas que hayan sido presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente